



**Universidad  
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de experiencia profesional**

Violencia de género mediante las redes sociales y el derecho a la  
privacidad en el Perú, 2023

Expediente Judicial N° 01579-2019-0-1801-JR-FT-01

**Para optar el título de**

Abogado

**Autor:** Límaco Cutti, Jorge Sixto

**Código ORCID:** 0009-0002-4752-6969


**Asesor:** Echaiz Moreno, Carlos Daniel

**Código ORCID:** 0009-0005-0566-7554

**Sub Línea de investigación:** Derecho Constitucional y Penal

**Lima-Perú**

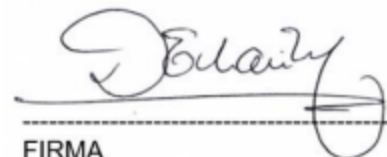
2023

|  |   |                             |                   |
|--|---|-----------------------------|-------------------|
| <br>Universidad<br>Norbert Wiener | <b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b> |                             |                   |
|  | CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033  | VERSIÓN: 01<br>REVISIÓN: 01 | FECHA: 07/07/2023 |

Yo, **JORGE SIXTO LIMACO CUTTI** egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "Asesorada por el docente: Carlos Daniel Echaiz Moreno, DNI: 23272644, ORCID: 0009-0005-0566-7554. tiene un índice de similitud de ONCE (19%) con código verificable oid:14912:244672764, en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

FIRMA  
 DR. CARLOS DANIEL ECHAIZ MORENO  
 DNI. 23272644

\_\_\_\_\_  
 JORGE SIXTO LIMACO CUTTI  
 DNI N° 70029955

## Índice

|  |    |
|--|----|
| Índice.....                                      | 3  |
| Dedicatoria .....                                | 4  |
| Agradecimiento .....                             | 5  |
| Resumen .....                                    | 6  |
| Abstract.....                                    | 7  |
| I. Introducción .....                            | 8  |
| II. Presentación del caso jurídico .....         | 10 |
| 2.1. Antecedentes .....                          | 10 |
| 2.2. Fundamento del tema elegido.....            | 11 |
| 2.3. Aporte y desarrollo de la experiencia ..... | 12 |
| III. Discusión.....                              | 17 |
| V. Conclusiones .....                            | 19 |
| Referencias Bibliográficas .....                 | 20 |

### **Dedicatoria**

Este trabajo de investigación se la dedico, a Dios todopoderoso por su inmenso amor y misericordia, a mi esposa Delia Ludeña por su apoyo incondicional en este tiempo en mi vida, a mi pequeño hijo Santiago Mateo que es mi motivación principal en todas las áreas, a mis padres soporte fundamental en mi formación profesional y mis familiares por su amor fraterno.

## **Agradecimiento**

A Dios nuestro creador y mi salvador personal, por el inmenso amor en mi existencia. Por la fortaleza y guía en todo este tiempo de mi formación profesional en la carrera de Derecho, el cual, es una de mis pasiones y me retan a seguir especializándome en esta carrera.

A mi Alma mater Universidad Privada Norbert Wiener por los conocimientos y herramientas brindadas y ser fundamental en mi formación académica y su plana docente por las enseñanzas en todo este tiempo, a mis colegas por su apoyo en las aulas.

**La violencia de género mediante las redes sociales y el derecho a la privacidad  
en el Perú, 2023**

**Expediente Judicial N° 01579-2019-0-1801-JR-FT-01**

**Gender violence through social networks and legislative effectiveness in Peru,  
2023**

**Judicial File N°01579-2019-0-1801-JR-FT-01**

**Autor: Jorge Sixto Límaco Cutti**

**Correo: sixtodani@hotmail.com**

**Orcid: 0009-0002-4752-6969**

**Facultad Derecho y Ciencias Políticas**

**Universidad Norbert Wiener**

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar el modo en que la violencia de género a través del uso de las redes sociales afecta el derecho a la privacidad. Tiene como trasfondo el análisis de la realidad problemática en torno a la vulneración del derecho personalísimo a la privacidad que través de las redes sociales en los últimos años es vulnerado. En el aspecto metodológico se trata de una investigación cualitativa, de nivel exploratorio y funcional. Como técnica se empleó el estudio de caso, con método inductivo para el análisis de la información. Como hallazgo se determina que el incremento del uso de las redes sociales pone en peligro el resguardo del derecho a la privacidad, al mismo tiempo, ello demanda la finalidad de establecer los mecanismos de protección ante cualquier tipo de ataques que se realiza por las redes sociales.

## **Palabras clave**

Violencia de género, redes sociales, derecho a la privacidad.

## **Abstract**

The present study aims to analyze the way in which gender violence through the use of social networks affects the right to privacy. Its background is the analysis of the problematic reality around the violation of the very personal right to privacy that has been violated through social networks in recent years. In the methodological aspect it is a qualitative research, exploratory and basic level. As a technique, the case study was used, with an inductive method for the analysis of the information. As a finding, it is determined that the increase in the use of social networks endangers the protection of the right to privacy, at the same time, this demands the need to establish protection mechanisms against any type of attack that is carried out through the social networks.

## **Keywords.**

Gender violence, social networks, right to privacy.

## I. Introducción

Hoy en día la mujer no solo se enfrenta a violencias en el ámbito real (psicológico, físico, sexual y económico), sino que la ciberdelincuencia ha traspasado al plano virtual diferentes modalidades que generan en las víctimas féminas un tipo de vulneración a sus bienes jurídicos protegidos. Siendo que, la violencia de género virtual suele estar orientada a actos de discriminación, opresión y deshonra por diferencias de etnia, nacionalidad, orientación sexual, status migratorio, etcétera (Essayaq, 2018).

La violencia en línea suele manifestarse mediante hackeo de cuentas y por medio del acoso sexual (en redes sociales, juegos en línea, videoconferencias y cuadros de chat) (Mejía, 2021). Según la ONG internacional de Bullying sin frontera para América, Europa, Asia, Oceanía y África, ejecutado entre enero 2022 a enero de 2023, los mayores casos de ciberacoso o ciberbullying registrados a nivel mundial lo lideran España, México, Estados Unidos, Argentina e Italia.

A nivel de América Latina, en México según las encuestas de MOCIBA (Módulo sobre Ciberacoso), en 2021 las mujeres que usaron el internet fueron 42,3 millones de las cuales el 22,8% (9,7 millones) fueron víctimas de ciberacoso. Ello trae graves consecuencias, pues como indica Cortes (2020) el mal uso del internet, pone en riesgo la libertad, la privacidad, la integridad, la intimidad y la honra de las poblaciones más vulnerable (niñas, adolescentes y mujeres).

Ante esta situación a nivel Nacional, tan solo de enero de 2021 a Julio de 2021 se registraron 8919 denuncias sobre delitos que atentan contra la libertad, donde el acoso (Art. 151-A) entra dentro de esa realidad problemática según el Informe Técnico “Estadística de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, abril-junio 2021” emitido por la INEI. Ante ello, el caso que será de materia de análisis en el presente trabajo, es el signado en el Expediente Judicial 01579-2019-0-1801-JR-FT-01.

El diagnóstico de esta realidad de violencia hacia la mujer mediante el uso de las redes sociales, particularmente del Facebook, demuestra que cada vez más va en incremento, de tal manera que ya no resulta suficiente la Ley 30364, sino que amerita una intervención multidisciplinaria de las entidades estatales a fin de prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar. Pues, como explica Molina (2022) la realidad jurídica nacional e internacional debe orientar una política criminal que haga frente al delito y los resultados nocivos de este.

En ese sentido, esta investigación es de vital importancia porque desarrolla un aspecto jurídico y sociológico de la realidad peruana, como es la violencia de género a través de las redes sociales que, no siempre son denunciados, es una realidad oculta, pero que es necesario establecer las condiciones y las bases para propiciar las denuncias en relación a este tipo de denuncias.

Por ende, esta investigación tiene justificación a nivel teórico porque se realiza en base a un diagnóstico teórico sobre los estudios relacionados a este tipo de delitos, información que se recaba fundamentalmente de revistas científicas de acceso abierto, la doctrina y una base científica. Además, tiene justificación metodológica porque se desarrolló a base en un plan de investigación holístico y sistemático de la realidad problemática antes referida a fin de determinar los alcances de la problemática que tiene un carácter jurídico y social.

Tiene también justificación jurídica porque la investigación se circunscribe a lo dispuesto en el Ley 30364 – Ley para Prevención, Sanción y Eliminación la violencia contra las mujeres y los miembros del Grupo Familiar (2015), el Decreto Legislativo 1014 (2018) que reforma el artículo 151-A del Código Penal (acoso) estableciendo claramente las formas y los métodos de acoso y violencia contra la mujer, que altera su normal desarrollo en la vida cotidiana, al misma que se realiza aplicando diversos medios de comunicación, especialmente las redes sociales. Por ende, tiene justificación práctica porque se analiza un caso jurídico del Expediente Judicial 01579-2019-0-1801-JR-FT-01 sobre la denuncia interpuesta por Marisa Glave Remy en contra de Cesar Arturo Rojas Vidarte, aspecto práctico que conlleva un análisis sobre la situación de violencia contra la mujer en el entorno peruano.

En consecuencia, la pregunta general de la investigación es: ¿De qué forma se evidencia que la violencia de género mediante el uso de las redes sociales afecta el derecho a la privacidad? Las preguntas específicas son: 1) ¿Cuál es el mecanismo de regulación ante la violencia de género mediante las redes sociales y el derecho a la privacidad en el Perú? 2) ¿Cuáles son los efectos de la violencia de género a través de las redes sociales y el derecho a la privacidad? 3) ¿Cuáles son los criterios aplicados por el juez para el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima?

Por ende, el objetivo general de la investigación es analizar la forma en que se evidencia la violencia de género mediante el uso de las redes sociales en afectación al derecho a la privacidad. Los objetivos específicos son: 1. Analizar el mecanismo de regulación ante la violencia de género mediante las redes sociales y el derecho a la privacidad en el Perú, 2. Describir los efectos de la violencia de género a través de las redes sociales y el derecho a la privacidad, 3. Analizar el criterio jurídico aplicado por el juzgado para el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima.

## **II. Presentación del caso jurídico**

### **2.1. Antecedentes**

A nivel internacional, en Ecuador Pineda, Ochoa y Quezada (2020) en su trabajo de investigación científica buscaron determinar las estrategias que pueden ser utilizadas para erradicar cualquier tipo de violencia en el ciberespacio. Utilizaron metodológicamente un enfoque cualitativo y análisis bibliográfico. Concluyeron que, se le denomina violencia digital a toda agresión cometida a través de medios telemáticos, los cuales

En España, Latorre (2022) en su tesis estableció como finalidad determinar en qué medida las redes sociales establecen un buen o mal manejo frente a actos de violencia de género. Implemento una metodología de mixta, descriptiva y transversal. Concluyo que, la violencia más ejercida en las redes sociales son el sexting (transmisión sin consentimiento de imágenes o videos de contenido sexual), doxing (publicación de información personal, con la finalidad de transgredir la imagen pública y profesional) y el grooming (acoso sexual de un adulto hacia un niño/a y/o adolescente por medio de la red).

En México, Barquin, Reynoso y Gonzales (2021) en su trabajo de investigación científica establecieron como objetivo precisar en qué medida la violencia digital repercute en la autoestima de la víctima. Implementaron una metodología cuantitativa, con estudio descriptivo y diseño no experimental. Concluyeron que, las agresiones contra las féminas en internet es resultado de una postura de superioridad del agresor, en la búsqueda del reconocimiento por rechazar lo nuevo o diferente en ámbitos políticos, religiosos, culturales, entre otros; y exponerlos en ambientes virtuales.

En el ámbito nacional, Patio (2019) en su tesis determinó como propósito indagar los motivos criminológicos que conllevan al agresor a cometer violencia digital contra las mujeres. Usó una metodología de enfoque cualitativo, no experimental y análisis documental. Obtuvo como resultado que, se requiere un sistema resocializador que dé prioridad al tratamiento psicológico del agresor, puesto que el encarcelamiento no es el adecuado para extraer del victimario las creencias y costumbres machistas. Concluyó que, el patriarcado (supremacía del varón) transmitida de generación en generación trae como consecuencia ataques contra la mujer mediante acoso, intimación e insultos, que son cometido en la vida real o virtual.

Molina (2022) en su trabajo de investigación científica busco precisar como las TIC's han repercutido en la violencia contra las mujeres. Implemento una metodología de enfoque cualitativo, descriptivo y diseño no experimental. Dio como resultado que, los stalkers, misóginos y pederastas se han percatado de los vacíos legales sobre violencia virtual, por

lo que siguen delinquiendo en la red. Concluyó que, el ciberacoso ha generado en la población más vulnerable dificultades en su autoestima, así como ansiedad y estrés; por lo que se configura un nuevo tipo de violencia psicológica.

Candia (2020) en su tesis planteó como propósito determinar en qué medida el Estado protege la privacidad de las personas en redes sociales. Utilizó una metodología cualitativa, nivel descriptivo y análisis documental de 7 denuncias fiscales de violación a la privacidad. Obtuvo como resultado que, el 43% de las víctimas son adolescentes y el 57% son adultas. Concluyó que, se define el derecho a la privacidad como aquellos aspectos sensibles de la vida de cada persona, los cuales se deben mantener en reserva hasta que el sujeto de derecho decida exponerlos.

## **2.2. Fundamento del tema elegido**

Violencia de perspectiva de género mediante las redes sociales. Se define a la violencia de género digital como aquella agresión no física, ejecutada a través de mensajes discriminatorios, ofensivos y humillantes contra una mujer, por Gmail, Facebook, Instagram, WhatsApp, entre otros; los cuales generan un malestar a nivel psicológico, puesto que se introducen sin consentimiento en la privacidad e intimidad de la víctima (Pastorini y Refi,2020).

Siendo que, el anonimato es la cualidad principal de este tipo de violencia puesto que el espacio virtual dificulta la identificación del autor, por lo que el agresor puede seguir ejecutando este tipo de actos mediante la creación de perfiles falsos, puesto que no obtendrá ninguna sanción (Juárez y Gomez,2020).

Legislación en América Latina sobre protección a la mujer en el ciberespacio. Por ende, ante la aparición de estos nuevos delitos, es necesario la implementación de leyes que protejan a las niñas, adolescentes y mujeres; en Latinoamérica tenemos por ejemplo a México que en el año 2021 introdujo la Ley Olimpia, que castiga la violencia virtual hacia las féminas (García y Soto,2022).

Por otro lado, Ecuador aprobó la “Ley orgánica de reforma del Código Orgánico Integral Penal, para prevenir y eliminar la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos” promulgada en 2021, incluye al ciberacoso sexual como violencia a través de medios digitales, tipificándole como delito en el Art. 166° del Código Orgánico Integral Penal (López y Velásquez, 2023).

Asimismo, Argentina en 2022 se propusieron la incorporación del término “violencia en línea” en la Ley N.º 26.485, y la aprobación del proyecto de “Ley Belen” que tiene por

finalidad incorporar en el Código Penal el delito de «Sextorsión» y el de «Porn deep fake» (montaje digital de rostros en videos de pornografía).

Mientras que, en el Perú en 2018 se implementó el Decreto Legislativo 1410, que incorporó el delito de acoso (151-A), acoso sexual (176-B), chantaje sexual (176-C) y difundir de imágenes, materiales audiovisuales o sonidos de carácter sexual (154-B) al Código Penal, todo expresado por el uso de la red.

Sin embargo, los estados deben interponer no solo protección legal, sino también la reparación integral del derecho a la privacidad e intimidad vulnerados, los cuales servirán para recomponer el proyecto de vida de la víctima. Estas se pueden conseguir a través de: las disculpas públicas, compensación económica, garantías de no repetición del acto lesivo y otros (Pineda, Ochoa y Quezada,2020).

Afectación del derecho a la privacidad. La privacidad es definida como aquella lejanía con el exterior, que causa un individuo se sienta cómodo y seguro respecto a su individualidad e intimidad. Por lo que, el derecho a la privacidad abarca la potestad de un sujeto para decidir a quién y en qué momento comparte los hechos de su vida personal, pensamientos y sentimientos (situación patrimonial, ideas políticas, filosofía, nacionalidad, edad, hábitos sexuales, religión, etcétera) (Meraz,2018).

En otras palabras, un sujeto no puede sin autorización entrometerse en el ámbito privado de otro, puesto que vulnera el desenvolvimiento normal familiar, personal y social (Quiroz, 2018). Lo que convierte en “privado” cierta información u hecho personal son las medidas que un individuo ejecuta para no ser revelado ante la masa social. Por ende, la transgresión de la privacidad se materializa cuando alguien espía o publica en cualquier medio (red, medios de comunicación y otros) aquello que un individuo quiso mantener fuera de los ojos del exterior (Toscano,2017).

El ser humano puede reclamar la vulneración de su privacidad en tres situaciones: a) Publicación de información privada sin autorización, b) invasión a la vida privada mediante capturas fotográficas, intromisión al hogar o interceptaciones telefónicas; y c) Daño a la imagen que afecta la honra o status social, mediante la divulgación de datos verdaderos que se quisieron mantener en reserva (Samudio,2020).

## **2.3. Aporte y desarrollo de la experiencia**

### **2.3.1. Metodología**

El presente trabajo ha sido realizado desde el enfoque cualitativo de la investigación científica porque tiene como centro de atención el análisis de la realidad problemática desde los estudios previos recabados de diferentes medios de soporte, revistas indexadas, libros,

tesis, que permitieron crear un criterio sobre dicha realidad y, con el observación y el aporte del investigador se establecen algunas sugerencias a fin de superar los problemas que se generan en torno a la violencia de género mediante las redes sociales.

Como refieren Sánchez, Reyes y Mejía (2018) en este tipo de investigaciones se priorizan la interpretación y análisis de la información, complementada con la observación y criterio del investigador. El nivel de investigación es exploratorio y de tipo básico. Quiere decir que el fin de esta investigación no es la aplicación inmediata a una situación concreta, sino en adquirir nuevos conocimientos con la finalidad de caracterizar el fenómeno y sus implicancias sociales (Munánate, 2010).

La técnica empleada fue el estudio de caso basado en el Expediente Judicial N° 01579-2019-0-1801-JR-FT-01, hecho que consiste en describir y analizar un proceso en sus diferentes estadios hasta alcanzar el resultado de acorde a ley y justicia. Todo ello comprende en fenómeno de la realidad que circunda a la sociedad y toda investigación con fines sociales tiene importancia y prevalencia Rovira (2018). El método empleado en esta investigación es el método deductivo. Es decir, a partir del descubrimiento de situaciones genéricas, se llegó a describir situaciones concretas, particulares, en torno a la violencia ejercida mediante el uso de las redes sociales (Prieto, 2017).

### **2.3.2. Presentación del reporte del caso jurídico**

El caso jurídico materia de análisis es el otorgamiento de medidas de protección ante la denuncia interpuesta por Marisa Glave Remy, proceso seguido en el Expediente 01579-2019, a cargo del 1° Juzgado de Familia que emite la Resolución N°3, de fecha 31 de enero de 2019.

El contexto de los hechos se da cuando la denunciante se encontraba en el Club Náutico de San Bartolo, en compañía de sus parientes, se presentó un sujeto identificándose como Antony Tello, nombre que no correspondía al DNI 43447782, quien utilizando una cámara fotográfica tomó fotos en ropa de baño a la denunciante, imagen que fue publicada en diferentes medios de comunicación, especialmente a través del Facebook con expresiones de connotación sexual, de manera recurrente, utilizando diferentes apelativos de carácter sexista. Situación que generó daño psicológico a la parte denunciante según el Protocolo de Pericia Psicológica.

La Perspectiva de Género pone en cuestión los estereotipos que diferencia a un hombre y una mujer, puesto que automáticamente se les asigna una "identidad" a los seres humanos; siendo que, estos deben ser reestructurados para evitar las brechas sociales (Hendel,2017). Su finalidad es lograr la igualdad efectiva y real mediante la eliminación del poder de unos

sobre otros (inequidad) y la garantía de los derechos fundamentales (autonomía), dejando de lado cualquier tipo de discriminación por la clase social, orientación sexual, raza y religión (Ferrer-Pérez y Bosch-Fiol, 2019; Safranoff, 2017).

En cuanto a las redes sociales, se determina que los aplicativos más utilizados por los jóvenes son WhatsApp, Facebook e Instagram (Martin y De Pedro, 2018). Estos conllevan aspectos positivos y negativos. El primero supone la posibilidad de comunicación con otros sujetos (familiares o amigos) que viven a larga distancia (Quiroz y San Julian, 2018). En el segundo, permite la conexión con desconocidos, ello trae consecuencias como el acoso y amenazas de exposición de información privada como videos o fotografías (Montilla et al., 2016); y además afecta el núcleo familiar, toda vez que genera aislamiento y falta de interacción real con los miembros de la sociedad (Monaga y Díaz, 2019).

En relación a lo anterior, Amigo et al. (2018) identifica que los porcentajes de acoso físico y virtual son similares, por lo que la mujer se encuentra en situación de vulnerabilidad en ambos casos.

### **Primera categoría: violencia de género mediante las redes sociales**

#### **Subcategoría 1: mecanismo de regulación**

#### **Objetivo específico 1: Analizar el mecanismo de regulación ante la violencia de género mediante las redes sociales y el derecho a la privacidad en el Perú.**

Legislación nacional e Internacional sobre el derecho a la privacidad. A nivel nacional, se establece en el Artículo 2, inciso 6 de la Constitución que, todo sujeto de derecho tiene la facultad de proteger información que vulnere su intimidad personal ocasionado por la divulgación de los mismos a través de servicios informáticos, públicos o privados. Siendo complementado con el inciso 7 que le continua, y designa que todo individuo tiene derecho a la identificación de su propia imagen, así como al ser llevado este bajo los principios de buena reputación y honor.

A nivel internacional, existen muchas normas que consignan su protección, siendo la principal La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) las cuales regulan en su Artículo 12° y 17° respectivamente, que a ningún sujeto de derecho puede ser vulnerado contra la intromisión a su vida familiar o privada, o en su morada; y que además nadie debe merecer ataques que afecten su honra o reputación.

## **Subcategoría 2: Efectos de la violencia de género en relación al derecho a la privacidad**

### **Objetivo específico 2: Describir los efectos de la violencia de género a través de las redes sociales y el derecho a la privacidad.**

En el caso materia de análisis los efectos de violencia de género se pueden describir en dos dimensiones. La primera es que el daño se ocasiona a nivel psicológico. Ello queda acreditado con el Protocolo de Pericia Psicológica 89-19, de fecha 29.01.2019 que concluyó sobre la existencia de un riesgo permanente que puedan seguir ocurriendo los hechos e incluso con mayor gravedad, situación que conlleva a la víctima a mayor vulnerabilidad frente a su agresor. En ese sentido, para el criterio del juez, existe una afectación de carácter emocional ocasionados por las publicaciones realizadas en la red social Facebook de la parte denunciada quien haciendo alusión a su condición de mujer insinúa una relación sentimental no autorizada.

Además, en el caso analizado, se evidencia la violencia sexual en su modalidad de acoso a través de la red social Facebook. Esta situación tiene vinculación directa con la violencia de género. Según el caso materia de análisis, la violencia de género se configura por las perspectivas culturales que ponen en situación de desigualdad a mujeres y hombres en distintos sectores sociales; por lo que, de acuerdo a Joaquin Delgado Martín, el atentado contra un individuo de sexo femenino se debe a la jerarquización de superioridad del hombre y la sumisión de la mujer, concepto proveniente de los valores sociales del patriarcado y el machismo. Es así que, en la violencia contra la mujer priman actos discriminatorios en los niveles institucionales, ideológicos y psicológicos. Siendo que, en el presente caso se trata de violencia de género digital toda vez que el denunciado valiéndose de las redes sociales ejerce unilateralmente su potestad, sin autorización, para exhibir una falsa relación con la denunciante.

## **Segunda categoría: derecho a la privacidad**

### **Subcategoría 3: Análisis jurídico del Expediente Judicial N° 01579-2019**

#### **Objetivo específico 3: Analizar el criterio jurídico aplicado por el juzgado para el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima**

El Primer Juzgado de Familia de Lima, antes del otorgamiento de las medidas de protección solicitadas, toma en consideración una serie de presupuestos normativos como la urgencia y riesgo. Este último implica la probable situación en que pueda darse el daño a nivel físico, psicológico, sexual y patrimonial; en ese sentido, el peligro en la demora puede ocasionar daños irreparables en contra de la víctima. En ese sentido, hace un balance de probabilidades, bajo el criterio de *in dubio pro víctima*, a fin de cautelar los derechos de la

víctima ante el peligro de lesiones, abusos e incluso hasta la muerte. Ante esta situación es primordial que las medidas de protección tengan por finalidad reestablecer la paz y tranquilidad dentro del entorno de la familia.

Pues, las expresiones de carácter sexista empleada por el denunciado como *“Mi bella y sensual musa, con su infinito encanto, les desea una feliz 2019”*. De lo que se rescata expresiones como *“bella”, “sensual”, “musa”, “diosa”, “engreída”,* etcetera resultan expresiones de carácter sexual sugestiva. A lo que también el Diario Expreso empleó términos como *“Nuestra engreído”, “Marisita”, “La Glave”, “Mimada y rojita”, “La bella”, “la guapa zurda”* etcétera, que son términos también de connotación sugestiva.

En el caso materia de análisis, el daño ocasionado a la denunciante no solamente se dio porque en ese entonces era congresista de la República, sino por su condición de mujer, situación que conlleva a configurar los hechos como violencia de género, toda vez que la denunciante fue víctima de acoso a través de las redes sociales, especialmente del Facebook; pues, como afirman Garzón, Pinzón, Roa y Torres (2023) la violencia contra las mujeres ha persistido en el tiempo abarcando transgresiones a los Derechos Humanos.

A través del caso analizado, es más que evidente el daño causado a la víctima que el agresor continuamente hacía comentarios a través de Facebook bajo el pretexto de tener una relación afectiva, emitió expresiones de manera continua a través del Facebook, acto que se dio de manera continuada desde el año 2018 a 2019, invadiendo los aspectos personales de la agraviada sin su consentimiento, hecho que es tomado en cuenta por el juzgado y calificado como violencia sexual contra la mujer, por lo que tomó la decisión de darles las medidas de protección.

#### **Subcategoría 4: Tipologías de la violencia de género**

El ciberacoso es uno de las modalidades de agresiones más cometidos en internet, definido como todo acto de un sujeto o colectividad que vía red manifiestan reiterativos ataques mediante mensajes ultrajantes, inmorales o amenazantes hacia su víctima, los cuales pueden recibirse en cualquier momento del día (Yudes, Baridon y Gonzales,2018).

En este delito intervienen el acosador o bullie (maltratador), víctima (quien recibe el maltrato) y testigos (observadores de la agresión y/o difundidores) (Piñas, Duran y Rosales,2021).

El ciberacoso vinculado con temas sexuales es de los más graves, distinguiéndose en tres tipos: a) porno venganza (propagación de fotos o grabaciones con contenido sexual sin aprobación), b) sextorsión (amenaza previa sobre la difusión de imágenes eróticas o videocasete no autorizados; con el propósito de adquirir un beneficio económico o encuentro

sexual); y c) porno involuntario, que se relaciona a la remesa de material pornográfico sin el consentimiento de la víctima (Marin y Linne,2021).

Estos ataques generan en la victima traumas, depresión e inseguridad, dependiendo ello del grado y frecuencia de los actos lesivos y del ámbito afectado -familiar, laboral, educativo o social-(López y Velasque,2023).

### III. Discusión

En relación al **objetivo general, analizar la forma en que se evidencia la violencia de género mediante el uso de las redes sociales en afectación al derecho a la privacidad**, se determina que es una realidad plausible que va en incremento en el contexto de la realidad peruana tal como se demuestra con los datos estadísticos. El expediente analizado es solamente una muestra que los sistemas de comunicación como son las redes sociales al ser mal utilizadas pueden ser medios para vulnerar el derecho a la intimidad y la privacidad de las personas, especialmente del género femenino que forma parte de la población vulnerable que requiere de mayor cuidado y atención por parte del Estado y la sociedad en general.

Como refieren Pineda, Ochoa y Quezada (2020) la violencia que se ejercía como mayor prevalencia en la última década, en la actualidad ha pasado al plano digital a través de medios telemáticos, violencia que generan consecuencias más dañinas a nivel psíquico, puesto que la proliferación del mismo se genera a gran velocidad y hacia un indeterminado número de usuarios. Este tipo de violencia es ejercida a través de las redes sociales en sus modalidades como el sexting, doxing y el grooming (Latorre, 2022). Y tal como señalan Barquin, Reynoso y Gonzales (2021) las agresiones contra las féminas en internet es resultado de una postura de superioridad del agresor, en la búsqueda del reconocimiento por rechazar lo nuevo o diferente en ámbitos políticos, religiosos, culturales, entre otros; y exponerlos en ambientes virtuales.

En referencia al primer objetivo específico, **analizar el mecanismo de regulación ante la violencia de género mediante las redes sociales y el derecho a la privacidad en el Perú**, se determina que el Perú no es ajeno a los esfuerzos realizados a nivel internacional para erradicar, sancionar y prevenir la violencia de género a través de las redes sociales. En el decurso de estos últimos años ha ido implementando una serie de mecanismos regulatorios, aunque no siempre han surtido los efectos esperados. En el año 2015 se promulgó la Ley N° 30364 con la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar estableciendo una serie de medidas para establecer las medidas de protección a favor de la víctima y contrarrestar los actos que atentan la dignidad de la mujer. Además, se tiene algunas modificatorias del Código Penal que incorporó varios artículos a través del Decreto

Legislativo 1410, que incorpora el delito de acoso (151-A), acoso sexual (176-B), chantaje sexual (176-C) y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (154-B) al Código Penal, todas ellas manifestadas mediante el uso de la red.

Ante la implementación de los mecanismos legales, Patio (2019) refiere que no es cuestión simplemente de crear e implementar nuevas normativas, sino que las mismas tengan efectividad. se requiere un sistema resocializador que dé prioridad al tratamiento psicológico del agresor, puesto que el encarcelamiento no es el adecuado para extraer del victimario las creencias y costumbres machistas. Pues, el patriarcado (supremacía del varón) transmitida de generación en generación trae como consecuencia ataques contra la mujer mediante acoso, intimación e insultos, que son cometido en la vida real o virtual. También Molina (2022) refiere que los stalkers, misóginos y pederastas se han percatado de los vacíos legales sobre violencia virtual, por lo que siguen delinquirando en la red. Pues, el ciberacoso ha generado en la población más vulnerable dificultades en su autoestima, así como ansiedad y estrés, por lo que se configura un nuevo tipo de violencia psicológica.

En relación al segundo objetivo específico, **describir los efectos de la violencia de género a través de las redes sociales y el derecho a la privacidad**, se determina que los efectos de la violencia género mediante las redes sociales trasciende el aspecto interno de la víctima. Es decir, la afectación no solamente se da a nivel psicológico de la mujer, sino que trasciende el mismo para convertirse en una realidad problemática de carácter social y seguridad personal y familiar. Es un problema transversal que debe ser tratado desde un ángulo multidisciplinario a fin de implementar los mecanismos de contra ataque desde el aspecto sociológico, psicológico, jurídico y sanciones correspondientes a nivel del derecho penal. Si bien en el caso judicial analizado se establecieron los mecanismos de protección, sin embargo, ello no significó el cese definitivo de las agresiones a través de las redes sociales, sino que los efectos quedaron en la víctima convirtiéndola en una persona insegura, temerosa y con dificultades para el desenvolvimiento en el entorno laboral y social.

Por eso, según Quiroz (2018) un sujeto no puede sin autorización entrometerse en el ámbito privado de otro, puesto que vulnera el desenvolvimiento normal familiar, personal y social. la transgresión de la privacidad se materializa cuando alguien espía o publica en cualquier medio (red, medios de comunicación y otros) aquello que un individuo quiso mantener fuera de los ojos del exterior

En relación al tercer objetivo específico **analizar el criterio jurídico aplicado por el juzgado para el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima** se determina que el juez a cargo del otorgamiento de las medidas de protección tomó la decisión en base a la Ley N° 30364 y también considerando otros aspectos jurisprudenciales en cuanto

a la vulneración de los derechos de la mujer a través del uso de las redes sociales. Pues, si bien es cierto que las TICs han contribuido a los sistemas de interrelación global, sin embargo, también al ser mal utilizadas han incrementado la afectación de los derechos de la mujer en cuanto a su fuero interno; es decir, en cuanto a la vulneración del derecho a la privacidad personal y familiar.

Por ende, las medidas otorgadas por el juez a cargo van parangonada Pastorini y Refi (2020) que los actos de violencia que se produce en las redes sociales deben ser sancionadas drásticamente. Pues, la violencia digital es una agresión no física que se ejecuta a través de las redes sociales, mediante las cuales se propalan mensajes discriminatorios, ofensivos y humillantes contra una mujer, por Gmail, Facebook, Instagram, WhatsApp, entre otros; los cuales generan un malestar a nivel psicológico, puesto que se introducen sin consentimiento en la privacidad e intimidad de la víctima. Por ende, tal como refieren García y Soto (2022) ante la aparición de estos nuevos delitos de índole cibernético, es necesario la implementación de leyes que protejan a las niñas, adolescentes y mujeres.

## V. Conclusiones

**Primera:** en relación al objetivo general, se concluye que la violación de la privacidad a través del uso de las redes sociales es una situación alarmante en el contexto internacional y doméstico. Las principales víctimas de este tipo de violencia son las mujeres. Las poblaciones vulnerables son las más afectadas, por lo que organismos internacionales como ONU Mujeres, OEA, CIM y CEDAW y la legislación nacional buscan poner en marcha mecanismos para proteger a las mujeres y hacer un uso responsable de los medios de comunicación.

**Segundo:** en relación al primer objetivo específico, se ha establecido que en Perú y otros países se han establecido mecanismos de protección contra la violencia de género a través de las redes sociales. La violencia se materializa no solo a través de mensajes discriminatorios y sexistas, sino que también tiene implicaciones para la jurisdicción social, constituyendo una realidad problemática que los administradores judiciales deben tener en cuenta. Si bien la Norma N° 30364 es importante y sus efectos son reconocibles, su observancia requiere, sin embargo, una vigilancia constante para lograr sus objetivos.

**Tercero:** con respecto al segundo objetivo específico, el impacto de la violencia de género a través de las redes sociales se produce dentro y fuera de la víctima. En el aspecto interior, afecta la dimensión psicológica y emocional de la víctima; En el aspecto externo, afecta las relaciones interpersonales, convirtiendo a la víctima en una persona insegura, temerosa de desempeñar actividades profesionales y desenvolverse adecuadamente en el medio social. Por qué, este tipo de violencia trasciende el foro interior y trasciende la apariencia exterior.

**Cuarto:** en relación al tercer objetivo específico, si bien en muchos casos el otorgamiento de las medidas de protección puede ser cuestionables, sin embargo, dichas medidas tienen un fin preventivo, no tanto sancionador. Pues, naturalmente, el juez al emitir el auto final con el otorgamiento de dichas medidas de protección analiza las circunstancias de la comisión de la vulneración de derecho a la privacidad y, en esa medida, establece parámetros tanto para la víctima como para el victimario, tal como se ha podido evidenciar en el caso judicial analizado.

## Referencias Bibliográficas

- Amigo, B., Gutiérrez, J., & Ríos, N. (2018). Diagnóstico de utilización de Redes sociales: factor de riesgo para el joven. *RIDE: Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 8(16), 1-20  
<http://www.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/334>
- Barquín, C. S., Reynoso, T. M., & González, B. M. (2021). Ciberacoso en jóvenes de bachillerato: ¿quiénes participan más, los hombres o las mujeres?. *IE Revista de Investigación Educativa de la REDIECH*, (12), 54.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8628315>
- Candia Román, G. (2020). Los delitos informáticos y la afectación al derecho a la intimidad de la persona en las redes sociales del distrito de Wanchaq-Cusco 2017-2019. <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/3903>
- Cortes, A. A. (2020). Acoso escolar, ciberacoso y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 36(3), 1-9. <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=101634>
- Essayag, S. (2018). Políticas públicas y planes nacionales de violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. *Revista Estudios de Políticas Públicas*, 4(2), 110-127.  
<https://revistachilenahumanidades.uchile.cl/index.php/REPP/article/view/5174>
- Ferrer-Pérez, V. A., y Bosch-Fiol, E. (2019). El género en el análisis de la violencia contra las mujeres en la pareja: de la “ceguera” de género a

- la investigación específica del mismo. *Anuario de Psicología Jurídica*, 29, 69-76. <https://journals.copmadrid.org/api/art/api2019a3>
- García, V. M. V., & Soto, L. L. N. (2022). La violencia de género a través de las tecnologías digitales: una visión de la problemática y reflexiones para combatirla. [https://www.academiaidh.org.mx/files/ugd/f727d6\\_9a69f112c0ec48bc97d0f956406f7cf0.pdf#page=69](https://www.academiaidh.org.mx/files/ugd/f727d6_9a69f112c0ec48bc97d0f956406f7cf0.pdf#page=69)
- Garzón-Segura, A. M., Pinzón-Estrada, S. C., Roa-Parra, S., y Torres-Jiménez, D. R. (2023). “Tenía que ser mujer”: Perspectiva de Género y Derechos en las violencias de pareja en Bogotá-Colombia. *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social*, (35), <https://revistapropectiva.univalle.edu.co/index.php/prospectiva/article/view/12118/15528>
- Hendel, L. (2017). *Perspectiva de género. Comunicación, Infancia y Adolescencia: Guía para periodistas*. Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-UNICEF. Recuperado de [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/5396\\_d\\_CO\\_M-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/5396_d_CO_M-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)
- Juárez, L. A. M., & Gómez, M. E. C. (2020). EFECTOS DEL CIBERACOSO EN MUJERES JÓVENES ESTUDIANTES UNIVERSITARIAS. *Ecos sociales*, 8(23). <https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/4050>
- Latorre, C. G. (2022). *Redes sociales: su uso frente a la violencia de género* (Doctoral dissertation, Universidad de Zaragoza). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://zaguan.unizar.es/record/125645/files/TAZ-TFG-2022-1165.pdf?version=1
- López, G. E. C., & Velásquez, J. C. R. (2023). Los delitos sexuales por medios electrónicos: Análisis del régimen jurídico penal en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 8(2), 1729-1749. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5272>
- Marín-Cortés, A., & Linne, J. (2021). Una tipología del ciberacoso en jóvenes. *Revista mexicana de sociología*, 83(2), 331-356. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032021000200331&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032021000200331&script=sci_arttext)
- Martín, T., & De Pedro, A. (2018). Redes sociales y aplicaciones de móvil: uso, abuso y adicción. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*,

4(Esp.1), 13 págs. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/journal/3498/349857603020/349857603020.pdf>

Mejía Torres, L. M. (2021). Ciberviolencia contra la mujer y COVID-19: desafíos inmediatos y situación en América Latina. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/34293>

Meraz Espinoza, A. I. (2018). Empresa y privacidad: el cuidado de la información y los datos personales en medios digitales. *Revista IUS*, 12(41), 293-310. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Ana-Meraz/publication/325502043\\_Empresa\\_y\\_privacidad\\_el\\_cuidado\\_de\\_la\\_informacion\\_y\\_los\\_datos\\_personales\\_en\\_medios\\_digitaes/links/5b1e8af245851587f2a0252c/Empresa-y-privacidad-el-cuidado-de-la-informacion-y-los-datos-personales-en-medios-digitaes.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Ana-Meraz/publication/325502043_Empresa_y_privacidad_el_cuidado_de_la_informacion_y_los_datos_personales_en_medios_digitaes/links/5b1e8af245851587f2a0252c/Empresa-y-privacidad-el-cuidado-de-la-informacion-y-los-datos-personales-en-medios-digitaes.pdf)

Molina, F. A. A. (2022). Violencia en el contexto de las nuevas tecnologías de la información: el delito de acoso sexual. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(17), 141-168. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/552>

Montilla, A., Gómez, M., Coronado, M., & Oliva, C. (2016). Una modalidad actual de violencia de género en parejas de jóvenes: Las redes sociales. *Educación XX1*, 19(2), 405-429. [doi:10.5944/educXX1.13934](https://doi.org/10.5944/educXX1.13934)

Muntané Relat, J. (2010) *Introducción a la Investigación Básica*. RAPD Online Vol. 33(3). <https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03>

Muñoz-Maldonado, S. I., Piña-Pazarán, V., Durán-Baca, X., & Rosales-Piña, C. R. (2021). Comparación de ciberacoso y autoeficacia en redes sociales: Ciudad de México y Estado de México. *Escritos de Psicología (Internet)*, 14(1), 11-19. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1989-38092021000100002](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1989-38092021000100002)

Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. *Perspectivas*, (3). <file:///C:/Users/USER/Downloads/146-Texto%20del%20art%C3%ADculo-526-1-10-20210125.pdf>

- Patio, G. R. (2019). Enfoque criminológico de la violencia de género e intrafamiliar ¿es eficaz la respuesta penal?. *Vox juris*, 37(1), 67-78.  
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1439>
- Pineda, L. O. O., Ochoa, M. E. O., & Quezada, L. D. C. C. (2020). Violencia de género a través de medios informáticos: impacto, avances y desafíos en el ordenamiento penal ecuatoriano. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.  
<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2334>
- Quiroz Papa de García, R. (2018). El Hábeas Data, protección al derecho a la información ya la autodeterminación informativa. *Letras (Lima)*, 87(126), 23-27.  
[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-50722016000200002#:~:text=Art%C3%ADculo%2012.,Pol%C3%ADtica%20del%20Per%C3%BA%20de%201993](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002#:~:text=Art%C3%ADculo%2012.,Pol%C3%ADtica%20del%20Per%C3%BA%20de%201993)
- Rovira Salvador, I. (2018) Estudio de caso: características, objetivos y metodología. *Psicología y Mente*. <https://psicologiaymente.com/psicologia/estudio-de-caso>.
- Safranoff, A. (2017) Violencia psicológica hacia la mujer: ¿cuáles son los factores que aumentan el riesgo de que exista esta forma de maltrato en la pareja? *Salud colectiva*, 13(4), 611-632. doi:  
<http://revistas.unla.edu.ar/saludcolectiva/article/view/1145>
- SAMUDIO, R. E. R. (2020). Del derecho de privacidad al derecho de protección de datos. *Anuario de Derecho*, (49), 180-190.  
[https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario\\_derecho/article/view/2369](https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/2369)
- Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (junio de 2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma. Obtenido de <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>
- Toscano, M. (2017). Sobre el concepto de privacidad: la relación entre privacidad e intimidad. *Revista de Filosofía Moral y Política*, 57, 533-552.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6474527>
- Yudes-Gómez, C., Baridon-Chauvie, D., & González-Cabrera, J. M. (2018). Ciberacoso y uso problemático de Internet en Colombia, Uruguay y España: Un estudio transcultural= Cyberbullying and problematic Internet use in Colombia, Uruguay and Spain: Cross-cultural study. *Ciberacoso y uso problemático de*

*Internet en Colombia, Uruguay y España: Un estudio transcultural=*  
*Cyberbullying and problematic Internet use in Colombia, Uruguay and Spain:*  
*Cross-cultural study, 49-58.*  
<https://www.torrossa.com/en/resources/an/4382557#>

Tabla 1. Matriz de categorización

| Problema de investigación  | Pregunta de investigación   | Objetivo General   | Preguntas específicas  | Objetivos Específicos  | Categorías  | Sub Categorías  | Metodología  |
|--|---|--|--|--|---|---|--|
| <p>El diagnóstico de esta realidad de violencia hacia la mujer mediante el uso de las redes sociales, particularmente del Facebook, demuestra que cada vez más va en incremento, de tal manera que ya no resulta suficiente la Ley 30364, sino que amerita una intervención multidisciplinaria de las entidades estatales a fin de prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p> | <p>¿De qué forma se evidencia que la violencia de género mediante el uso de las redes sociales afecta el derecho a la privacidad?</p> | <p>Analizar la forma en que se evidencia la violencia de género mediante el uso de las redes sociales en afectación al derecho a la privacidad</p> | <p>1) ¿Cuál es el mecanismo de regulación ante la violencia de género mediante las redes sociales y el derecho a la privacidad en el Perú?<br/>                     2) ¿Cuáles son los efectos de la violencia de género a través de las redes sociales y el derecho a la privacidad?<br/>                     3) ¿Cuáles son los criterios aplicados por el juez para el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima?</p> | <p>1. Analizar el mecanismo de regulación ante la violencia de género mediante las redes sociales y el derecho a la privacidad en el Perú.<br/>                     2. Describir los efectos de la violencia de género a través de las redes sociales y el derecho a la privacidad.<br/>                     3. Analizar el criterio jurídico aplicado por el juzgado para el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la víctima.</p> | <p><b>Categoría 1:</b><br/>                     Violencia de género mediante las redes sociales</p> <p><b>Categoría 2:</b><br/>                     Derecho a la privacidad</p> | <p>✓ mecanismo de regulación<br/>                     ✓ Efectos de la violencia de género en relación al derecho a la privacidad</p> <p>✓ Análisis jurídico del Expediente Judicial N° 01579-2019</p> <p>✓ Tipologías de la violencia de género</p> | <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Diseño: Estudio del caso</p> <p>Técnica: Análisis documentario</p> <p>Instrumento: expediente judicial</p> <p>Método: Inductivo</p> |

Anexos:



1º JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 01579-2019-0-1801-JR-FT-01  
MATERIA : MEDIDAS DE PROTECCION  
JUEZ : VERAMENDI FLORES ERICK  
ESPECIALISTA : ALCANTARA FAUSTINO KATHERINE ROCIO  
DEMANDADO : ROJAS VIDARTE, CESAR ARTURO  
AGRAVIADO : GLAVE REMY, MARISA

AUTO FINAL

Resolución N° 3  
Lima, 31 de enero de 2019

VISTO

El proceso de protección seguido contra el ciudadano Cesar Arturo Rojas Vidarte, sobre violencia contra la mujer – violencia sexual por acoso y comentarios sexistas, en agravio de Marisa Glave Remy; la misma que se encuentra expedita para resolver.

Y CONSIDERANDO

I. SOBRE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN: PRESUPUESTOS PARA SU CONCESIÓN

Las medidas de protección<sup>1</sup> son mandatos de protección de la persona, la misma que se da en un contexto de urgencia y riesgo. Para la doctrina la "urgencia" se la define como un estado de hecho, susceptible de causar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo. Al "riesgo" se lo caracteriza como contingencia o probabilidad de sufrir daños, físicos, psicológicos, sexuales o patrimoniales, en forma no excluyente entre sí [Silvio Lamberti y Aurora Sánchez]. Así, para su aplicación debe cumplir con los siguientes presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, además de razonabilidad de la medida. Respecto de la actividad probatoria a considerar al calificar la verosimilitud en el derecho, luego de recibida la versión de la víctima, se habla de balance de probabilidades, en el sentido de que sean atendidas las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia (riesgo de repetición). En ese mismo sentido, rige el principio *in dubio pro víctima*, por el cual ante la duda el Juez debe adoptar las medidas que se entienden adecuadas al caso, ya que tienen la facultad de modificar y dejaría sin efecto en cualquier momento.<sup>2</sup> Respecto del peligro en la demora, el tiempo que se requiere para tomar la decisión cautelar puede generar serios peligros a la víctima como lesiones, abusos y hasta la muerte.<sup>3</sup>

Así, las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima (salud), además de resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen, por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor. Consideramos, al igual que el proceso principal, las medidas de protección tienen por objeto inmediato restituir la paz y tranquilidad dentro del entorno familiar. Finalmente, las medidas de protección pueden pronunciarse sobre pretensiones penales como las medidas restrictivas de derechos: orden de protección, prohibición de acercamiento, etc. La medida de protección se extiende al agresor y

<sup>1</sup> La doctrina no es unánime en identificar su naturaleza: ¿probativa, tutela urgente, cautelar, técnica anticipatoria? Su única función es que la dificultad del tiempo en el proceso, que puede causar un perjuicio irreparable (por ejemplo, la vejez, el niño con todo agente, frente a lo cual se necesita una tutela inmediata).

<sup>2</sup> ORTU, Oscar. Medidas cautelares en violencia doméstica. Teoría y práctica. Ob. cit., p. 372. El cede autor explica que en la jurisprudencia argentina basta la sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltrato, y la vulnerabilidad de la víctima.

<sup>3</sup> Ídem, p. 274-275.

ERICK VERAMENDI FLORES  
JUEZ  
19 de enero de 2019  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



victima. Se puede extender a víctimas indirectas, por ejemplo, el caso de los menores. A continuación, nos pronunciamos sobre la medida de protección en el caso concreto.

• **VEROSIMILITUD EN EL DERECHO: CASI CERTEZA DEL DERECHO**

**1.1. VÍNCULO FAMILIAR: LA CONGRESISTA Y EL PUBLICISTA.** En el presente caso, no existe relación familiar entre Marisa Glave Remy y Cesar Arturo Rojas Vidarte. La primera de las nombradas es congresista de la República, y, el segundo de nos nombrados, sería redactor del portal *Manifiesto*.

**1.2. SOBRE EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA: EL ACOSO Y LOS COMENTARIOS SEXISTAS.** Dentro de este contexto, afirma la denunciante Marisa Glave Remy, pp. 47/49, que el 01.01.2019 fue en compañía de su hermano al Club Náutico de San Bartolo, en compañía de su hermano Miguel. La denunciante es socia del citado club, calificándola de espacio privado.

Dentro de este contexto, el 01.01.2019, una persona no identificada se presentó en el Club Náutico antes mencionado, se identificó como Antony Tello, declarando como DNI 43447782, documento que corresponde a Marco Antonio Céspedes Chávez, quien ingreso a las instalaciones del Club Náutico de San Bartolo, con una cámara para tomar fotos en ropa de baño a la denunciante. Es así que, el 03.01.2019, aparece publicada, sin su autorización, en el portal *Manifiesto*, una fotografía de la denunciante en traje de baño, bajo el título «Cuando caliente el sol», acompañado de un mensaje sexista que decía: «Por Año Nuevo, Marisa Glave estuvo en una plata del sur, donde su belleza no pasó desapercibida. Ahora vuelve al ajeteo político, para alegría de unos y rechazo de otros». La fotografía también se reproduce en el diario *Expreso*, bajo el título «En el mar la vida es más sabrosa», acompañada con un texto que decía: «Buscar un burgués bronceado.»

Frete a estos hechos, la denunciante ha realizado una actividad de rastreo de la información mencionada. Logrando establecer que desde el año 2016, el denunciado Cesar Arturo Rojas Vidarte, acreditado como redactor de *El Manifiesto*, se dedica en sus redes sociales a difundir fotos de la congresista denunciante. Así, el denunciado Cesar Arturo Rojas Vidarte ha publicado sus fotos en su perfil del Facebook, 21 fotografías, con las siguientes expresiones sexistas: «Mi baño y sensual' musa, con su infinito encanto, les desea un feliz 2019», «bella», «sensual», «musa», «diosa», «engreída» etc. Califica las expresiones como expresiones sexuales sugestivas.

En el Diario *Expreso* se usan como expresiones: «Nuestra engreída», «Marisita», «La Glave», «Mimada y roja», «La bella», «Zurdita Corajuda», «La guapa zurda». Publicaciones que acreditan un especial y peligroso interés en las actividades de la congresista.

**1.3. SOBRE EL DAÑO.** Sobre el daño psicológico se ha recibido el Protocolo de Pericia Psicológica 89-19 de fecha 29.01.2019, formulado a la denunciante Marisa Glave Remy (37). Concluyendo lo siguiente:

- Suele ser muy organizada, cuidadosa en todos sus detalles, que sus actividades pueden llegar a ser predecibles, previstas.
- Busca en la manera de lo posible celar y guardar su privacidad, evita exponerse demasiado para que no invadan justamente este terreno tan personal.
- Persona muy organizada, cuidadosa en todos sus detalles, que sus actividades pueden llegar a ser predecibles, previstas.
- Busca en la manera de lo posible celar y guardar privacidad, evita exponerse demasiado para que no invadan justamente este terreno tan personal.



- e) Suele ser sensible, afectiva, emotiva, que demuestra cuando las circunstancias así lo ameritan, trata de verse fuerte, decidida, resuelta.
- f) Si tiene que defenderse, reacciona de algo que ella considera ofensiva, lo va a hacer, sin dudar.
- g) Se le aprecia evidentemente afectada emocionalmente, por todo lo que la persona demandada viene y sigue haciendo, cuyo daño no se puede cuantificar, siendo que es un riesgo no sólo para ella, sino que puede sentar un precedente para evitar que más personas, sino más mujeres, puedan resultar afectadas por este tipo de hechos.
- h) Siente que se le viene alterando en su vida diaria, en su tranquilidad, en la de su familia, en su salud física, en sus hábitos alimenticios y de sueño, a tal punto que, considera que tiene que ponerse un año en toda esta situación.
- i) No se le puede aplicar la ficha de valoración de riesgo por cuanto, la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja, no se aplica en este caso, existiendo allí un vacío que debe ser cubierto porque existen muchos casos que no se consideran en las 3 fichas que existen al respecto, existentes, y no se trata de aplicar cualquier ficha por aplicar, sino las que se adapten a cada caso.
- j) Al margen del cargo político que ahora ostenta, de la función que se desempeña, "del estrato social", de la responsabilidad que le toque asumir, nadie tiene derecho a invadir privacidad, a acosar, perseguir, y a la hacer mal uso de imágenes determinadas.
- k) Existe un riesgo latente que se siga dando estos hechos y aún más graves, encontrándose la demandante en situación de vulnerabilidad frente al demandante.
- l) Evidentemente, ella se muestra suspicaz, desconfiada, insegura frente a las acciones que viene realizando y las que puede seguir haciendo la persona a quien demanda, valiéndose de muchas formas para lograr su cometido.

Interpretado y valorado el informe psicológico, se puede establecer que la denunciante presenta afectación emocional, causado porque las publicaciones en la red social Facebook del denunciado, las mismas que hacen alusión a su condición de mujer, insinúa una relación sentimental no autorizada, con aquella.

1.4. En suma, interpretado y valorado los medios probatorios la información extraída de la declaración de la víctima desde una perspectiva de género<sup>4</sup> consideramos que la declaración de la víctima, corroborada con las publicaciones en la red social de Facebook, cuyo titular es el denunciado; tiene el valor suficiente para establecer como hecho probable que el denunciado es fuente de acoso mediante la red social del Facebook, pues no existe elemento subjetivo que la invalide, además su declaración es sólida y repetida tanto en su declaración como en el informe psicológico. Las publicaciones no están referidas a actos propios de la función de Congresista, sino a su condición de mujer, sus características físicas. Así:

**1.4.1. Sobre la invasión de su vida privada: las fotografías en el club privado | las fotografías en el Facebook y Diario Expreso.** No está probado que el denunciado Cesar Arturo sea el autor de la fotografía tomada en el Club privado, donde la denunciante aparece en ropa de baño. La denunciante afirma que el denunciado ingreso identificándose con otro nombre, sin embargo, no existe medio probatorio directo o pluralidad de indicios, que nos haga establecer eso. Las filmaciones que

<sup>4</sup> Respecto de la actividad probatoria a considerar al calificar la verosimilitud en el derecho, luego de recibida la versión de la víctima, se habla de balance de probabilidades, en el sentido de que sean atendidas las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia (riesgo de repetición). En ese mismo sentido, según el principio in dubio pro victima, por el cual ante la duda el Juro debe adoptar las medidas que su entendimiento aconseja al caso, ya que tienen la facultad de modificar y sujetar sin efecto en cualquier momento. [DITE. Dicar. Atención: cautelares en instancia familiar. Teoría y práctica. De. ct., p. 272. El citado autor explica que en la jurisprudencia argentina basta la sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltrato, y la verosimilitud de la denuncia].



hace referencia, por sí sólo son débiles para establecer que el denunciado ha tomado la foto en ropa de baño de la denunciada. La hipótesis desarrollada es débil porque se verifica que en la fecha que se tomaron fotos ingresaron una pluralidad de personas al citado Club, por tanto, **existe la posibilidad de que hayan tomado la foto son para todas las personas que estaban en el lugar.** Razones por las cuales no se puede establecer como probado que el denunciado es autor de la fotografía en ropa de baño de la denunciante, carece de objeto pronunciamos sobre sus consecuencias jurídicas. Adicionalmente, al respecto, calificamos que lo realmente pretendido por la denunciante es proteger su derecho a la imagen y vida privada, cuya protección judicial no es a través del proceso de violencia contra la mujer; sumado al hecho de que al tratarse de una persona pública (congresista), las protecciones de sus libertades son más restringidas, motivo adicional por la que este hecho no es amparable.

De otro lado, sobre las fotografías que aparecen publicadas en la red social Facebook, atribuida por la denunciante como titular al denunciado, además de las que aparecen en el *Diario Expreso*. Se verifica que se tratan de fotografías tomadas en lugares públicos: *Congreso de la República, ceremonias públicas, instituciones públicas, vías públicas; donde desarrolla sus actividades públicas de congresista*, por lo que dichas fotografías no violan ningún derecho de la denunciante, los funcionarios y servidores públicos para desarrollar actividades en el Estado aceptamos el control público, por un lado, y reducimos el ámbito de protección de nuestros derechos fundamentales relacionados con la vida privada, por otro lado; por lo que no calificamos como hecho de violencia contra la mujer las fotografías tomadas, extremo sobre el cual se declara improcedente la denuncia.

De la misma forma, sobre las fotografías personales de la denunciante, en audiencia oral, aquella manifiesta que tiene 2 redes sociales en *Instagram*, una pública y otra privada. Su cuenta en la red pública esta con sus nombres, en cuya cuenta publica fotos. Las fotos que aparecen publicadas en el *Instagram* del denunciado son las que la denunciante ha publicado en su cuenta pública del *Instagram*. Siendo así, es la propia denunciante quien publica fotografías en su cuenta del *Instagram*, por tanto, no es el denunciado quien haya tomado las fotografías que hace alusión, lo que además es confirmada al momento de interpretar las fotos porque de su expresión corporal se interpreta aceptación para ser captada en una foto. Motivos por los cuales, las fotografías citadas no califican como violencia contra la mujer.

#### **1.4.2. Sobre el acoso por comentarios sexistas: los comentarios en el Facebook**

En el caso concreto, se verifica en la p. 3 y ss., que, de la red social del Facebook, cuyo titular aparece con el nombre de Cesar Arturo Rojas Vidarte. Interpretamos que el titular de la cuenta es el denunciado porque según el relato de la denunciante, la cuenta ha sido proporcionada por uno de su contacto, porque tiene los nombres del denunciado, porque el denunciado, pese a ser válidamente notificado no ha negado ser titular de la cuenta. La cuenta tiene el siguiente contenido:

- a) Fecha 03.01.2019: mi bella y sensual musa dando la hora.
- b) Fecha 01.01.2019: mi bella y sensual musa, con su infinito encanto, les desea un feliz 2019.
- c) Fecha 14.12.2019: hoy es viernes, y mi bella y sensual musa lo sabe.
- d) Fecha 30.07.2018: La vida es perfecta cuando mi bella y sensual musa ilumina el monto con su sonrisa. Feliz inicio de semana para todos.
- e) Fecha 22.12.2018: De musa a DIOSA.
- f) Fecha 17.09.2017: Mi musa siempre destaca (hora de almorzar).
- g) 08.10.2018: Luego de las elecciones, mi bella y sensual musa nos bendice con su sonrisa.





Finalmente, sobre las publicaciones en las redes sociales, pp. 25 y ss., que aparecen bajo la dirección del Diario *Expresso*, se verifica que se trata de actividades de la denunciante en su condición de congresista, además que no se individualiza a la persona que realiza las publicaciones. De lo que interpretado dicho medio probatorio, no se identifica actos de violencia contra la mujer, frente a lo cual este extremo de la denuncia también debe ser desestimada.

**1.5. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS, NORMA APLICABLE Y SUBSUNCIÓN: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER (VIOLENCIA DE GÉNERO) POR «ACOSO» MEDIANTE EL FACEBOOK.** De los medios probatorios antes mencionados se ha establecido como hecho probable que el denunciado acosa, resaltando sus características de mujer sin su autorización, mediante el Facebook a la denunciante. Frente a lo cual consideramos que dicha conducta califica como la mujer y se subsume en lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Violencia (definición de violencia contra las mujeres), que establece: «La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. / Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprenden, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, tráfico de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.»

Asimismo, dicha conducta califica como violencia sexual, conforme se desprende del artículo 8.c de la Ley de Violencia (tipos de violencia), que dice: «Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar son: [...]

- b) **violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. El daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. [...]
- c) **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición de material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coacción, uso de la fuerza o intimidación.»

#### **Interpretación sistemática y evolutiva de la violencia sexual contra la mujer (violencia de género): ampliación del concepto en caso de acoso mediante las redes sociales**

Sobre la violencia sexual mediante acoso en la red social del Facebook, se debe precisar lo siguiente. Primero, se debe distinguir la violencia de género de la violencia del grupo familiar. Así, la «violencia intrafamiliar» (también conocida como violencia doméstica o en el ámbito familiar, en el Perú como violencia contra los integrantes del grupo familiar) hace referencia al amparo de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial desprotección frente a los actos violentos realizados por otro miembro del grupo familiar, lo que justifica una especial atención por parte de los órganos públicos competentes. (Fuente: Joaquín Delgado Martín/Manual de lección del Diplomado de postgrado Derecho de Familia, Género e Violencia, Universidad de Jaén España, Lima 2018); de otro lado, la «violencia de género» se refiere a la violencia sufrida por las mujeres como consecuencia de razones y elementos de tipo sociocultural que despliegan efectos sobre el género femenino y sobre el género masculino, determinando una situación de



desigualdad entre hombres y mujeres en los diferentes ámbitos de la vida social (Fuente: Joaquín Delgado Martín, Material de lectura del Diplomado de postgrado Derecho de Familia, Género e Infancia, Universidad de Jaén España, Lima 2018). Añón y Mestre, citado por Joaquín Delgado Martín, afirma que la agresión a una mujer es una violencia estructural fundada en normas y valores sociales que encuentra fundamento en las relaciones de desigualdad y jerarquizadas entre los sexos; la realidad aparece, así, polarizada y jerarquizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico como en el psicológico. En el caso concreto, se trata de violencia de género, de violencia contra la mujer, donde el denunciado ejerce poder mediante el uso de las redes sociales para resaltar las características de mujer de la denunciante, sugiriendo y promoviendo, una relación no autorizada.

Segundo, la definición de la violencia sexual en la ley 30364, es una definición abierta porque la definición de acciones de naturaleza sexual debe definirse en forma sistemática con nuestro ordenamiento jurídico y vincularla al caso concreto. Siendo así, el caso concreto nos plantea un problema de interpretación jurídica, frente a lo cual resolvemos el caso, realizando una interpretación sistemática para ampliar el ámbito de protección de la violencia sexual contra la mujer a los casos de acoso. Así, aplicamos el artículo 151-A del Código Penal (acoso) señala: «El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que puede alterar el normal desarrollo de su vida, cotidiana, será reprimido [...] / La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua y habitual. / Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. [...]». Esta interpretación también debe ser evolutiva, pues los desarrollos de las redes sociales permiten ejercer abuso de poder, asignándole contenido íntimo, como se ha determinado en el caso concreto. Calificado los hechos como violencia sexual contra la mujer, a continuación, nos pronunciamos sobre las medidas de protección adecuadas al caso.

• **PELIGRO EN LA DEMORA: PERJUICIO IRREPARABLE**

El peligro en la demora se configura porque en tanto se tramita el proceso penal (a nivel fiscal y judicial), existe el riesgo de que la agraviada siga siendo objeto de agresión psicológica y sexual, conforme lo establece el informe psicológico, que dice expresamente: «[...] Existe un riesgo latente que se siga dando estos hechos y aún más graves, encontrándose la demandante en situación de vulnerabilidad frente al demandante [sic] [...]».

Al respecto, se aplica el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que dice: «Recibida un caso de riesgo severo de acuerdo a la Ficha de Valoración de Riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan a favor de las víctimas.».

• **RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA: ADECUACIÓN**

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** Corresponde pronunciamos sobre las medidas de protección adecuadas al caso, en aplicación del artículo 16° y 22° de la Ley de Violencia. En consecuencia, valorado los medios probatorios antes mencionados, asimismo, se tiene en cuenta la declaración de la agraviada, consideramos que las medidas de protección razonables y adecuadas al caso, son:

Cuadro n.º 1: medidas de protección aplicables al caso

PODER JUDICIAL  
F. J. GARCÍA  
F. J. GARCÍA



| Tipología de orden de protección  | Plazo         | Órgano de ejecución  | Efectos de incumplimiento  |
|---|---------------|--|--|
| Prohibición y orden de no repetición de todo acto de violencia sexual, física y psicológica (ataques de hostigamiento, intimidación, amenazas, dafar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjuicio a su propiedad). | Indeterminado | El denunciado  | Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. |
| Orden de protección policial a favor de la agraviada  | Indeterminado | Personal policial de la Comisaría del sector.<br>- La policía debe proporcionar número de teléfono a la víctima.<br>- La policía debe realizar visitas, fincas, etc. | Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. |
| Orden de alojamiento a no menos de 200 metros (residencia, centro de trabajo, etc.)   | 12 meses      | El denunciado  | Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. |
| Prohibición de comunicación<br>Vía epistolar, telefónica, vía electrónica, vía chat, vía redes sociales (Facebook o otros), en red institucional, internet u otras redes sociales.  | 12 meses      | El denunciado  | Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. |
| Orden de terapia psicológica  | 12 meses      | Centro de salud pública<br>Lo agraviado y denunciado se apersonan al Módulo del Juzgado de Familia para acordar con la orden de atención.                            | Bajo apercibimiento de imposición multa, en caso de incumplimiento.  |

Fuente: elaboración propia

## II. REMISIÓN DE EXPEDIENTE

Finalmente, la parte final del artículo 16° de la Ley de Violencia señala que ante los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para inicio del proceso penal (etapa de sanción), conforme la regla del Código Procesal Penal, razón por la que corresponde remitir los actuados al Fiscal Penal.

## DECISIÓN

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación, se decide:

(1) Declarar **FUNDADA** la declaración de oficio de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** contra Cesar Arturo Rojas Vidarte, sobre violencia contra la mujer – violencia sexual por acoso y comentarios sexistas, en agravio de Marisa Glave Remy, en consecuencia, se dicta las medidas de protección detalladas en el cuadro n.º 1, que antecede.

Cuadro n.º 1: medidas de protección aplicables al caso

| Tipología de orden de protección  | Plazo         | Órgano de ejecución  | Efectos de incumplimiento  |
|---|---------------|--|--|
| Prohibición y orden de no repetición de todo acto de violencia sexual, física y psicológica (ataques de hostigamiento, intimidación, amenazas, dafar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjuicio a su propiedad). | Indeterminado | El denunciado  | Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. |
| Orden de protección policial a favor de la agraviada  | Indeterminado | Personal policial de la Comisaría del sector.<br>- La policía debe proporcionar número de teléfono a la víctima.<br>- La policía debe realizar visitas, fincas, etc. | Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. |
| Orden de alojamiento a no menos de 200 metros (residencia, centro de trabajo, etc.)   | 12 meses      | El denunciado  | Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. |
| Prohibición de comunicación<br>Vía epistolar, telefónica, vía electrónica, vía chat, vía redes sociales (Facebook o otros), en red institucional, internet u otras redes sociales.  | 12 meses      | El denunciado  | Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. |
| Orden de terapia psicológica  | 12 meses      | Centro de salud pública  | Bajo apercibimiento de   |



|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | La agraviada y denunciado se apersonan al Jefe del Juzgado de Familia para notificar con la orden de detención. | Imponerse multa, en caso de incumplimiento. |
|--|--|---|---|

Fuente: elaboración propia

(2) IMPROCEDENTE las medidas de protección respecto del Diario Expreso.

(3) DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO DE PROTECCIÓN, en consecuencia, REMITIR los actuados a la FISCALÍA PENAL DE TURNO DE LIMA POR MESA DE PARTES ÚNICA, para que proceda conforme a sus atribuciones, dejando copia certificada del expediente. Notifíquese y ofíciase.

FODER JUDICIAL  
FISCALÍA PENAL DE TURNO DE LIMA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA



TAFIO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INFLUENCIAS

Lima, 31 de enero de 2019

OFICIO N° 1579-2019-1JPL-CSJL-PJ

Señor comisario  
**COMISARIA PNP BERTHA GONZALES POSADA**  
Pasaje Buenaventura, Cercado de Lima

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitir en ( ) páginas, la resolución N° 3 de fecha 31.01.2019, mediante el cual se dicta medida de protección a favor de Marisa Glave Remy, domiciliada en pasaje San Antonio 184, Miraflores; designando a su despacho como órgano de control y ejecución de la medida de protección, debiendo proporcionar un número de teléfono para su contacto con aquella y visitarla diariamente, bajo responsabilidad funcional, en aplicación del art. 47° del Reglamento de la Ley N° 30354, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, aprobado por D.S. N° 009-201-MMP. De ser el caso debe realizar las gestiones con la comisaria competente para su notificación.

En el proceso de protección seguido contra el ciudadano Cesar Arturo Rojas Vidarte, sobre violencia contra la mujer – violencia sexual por acoso y comentarios sexistas, en agravio de Marisa Glave Remy.

Es propicia la ocasión para renovar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

## Turnitin

### ● 19% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

---

#### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

|   |   |     |
|---|---|-----|
| 1 | <b>repositorio.uwiener.edu.pe</b><br>Internet   | 2%  |
| 2 | <b>Universidad Wiener on 2023-06-19</b><br>Submitted works                                      | 2%  |
| 3 | <b>hdl.handle.net</b><br>Internet   | 2%  |
| 4 | <b>lpderecho.pe</b><br>Internet   | 2%  |
| 5 | <b>issuu.com</b><br>Internet  | 2%  |
| 6 | <b>archive.org</b><br>Internet  | 1%  |
| 7 | <b>Cabello, Lourdes Nieto. "Sistematizacion de un Modelo de Intervencion..."</b><br>Publication | <1% |
| 8 | <b>modelosycontratos.com</b><br>Internet  | <1% |